56 FS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

VRSKNPRDDN

Trámite 79973
Codigo validación VRSKNPRDDN
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 21-sep-2011 10:20
Numeración documento t.5784-snj-11-1176
Fecha oficio 14-sep-2011
Remitente CORREA RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/rits/estadoTramite.jsf

anexo 8 fojas

Oficio No. T.5784- SNJ-11-1176

Quito, 14 de Septiembre de 2011

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

El *Convenio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente* fue suscrito el 26 de marzo de 2010.

El objetivo específico del Convenio es prohibir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra parte, cuando carezca de la respectiva autorización para su exportación.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria efectuada el 18 de septiembre de 2011 resolvió aprobar el informe del juez sustanciador que establece que el referido instrumento internacional no requiere de aprobación legislativa.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

H. Rocha

T5784

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2011 SEP 14 AM 11:48

CORRESPONDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 08 de septiembre de 2011
Oficio. No. 3138-CC-SG-2011

0000002861

Doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ciudad

De mi consideración:

Cúmpleme remitir a usted copia certificada del informe presentado por el Juez Sustanciador de la Causa **N.° 0005-11-TI,** y aprobado por el Pleno del Organismo en la Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre 2011, en el cual se establece que dicho Instrumento Internacional *no requiere de aprobación Legislativa,* a fin de que se continúe con el trámite que dispone el Art 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Muy Atentamente,

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado

MRB/lmh

SEC.NAC.JUR.14 SEP '11 12:56

2 hojas anexas

catorce - 14 -

CORTE CONSTITUCIONAL

SU
CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD O NO NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA PREVIA A RATIFICACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL

Caso No.: 0005-11-TI
Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
Legitimado activo: Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador.
Texto: Informe de constitucionalidad de Tratados Internacionales acerca de "Convenio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente".

INFORME CASO No. 0005-11-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como Juez Sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 419 de la Constitución de la República y los Artículos 107 y 110.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el art. 71.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el RO. No. 127 del 10 de febrero de 2010, presento a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

ANTECEDENTES.-

El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T.5784-SNJ-11-262, de fecha 21 de febrero de 2011, envió a la Corte Constitucional para el Período de Transición, copias certificadas del "Convenio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente", Convenio Internacional suscrito por la República del Ecuador el 26 de marzo de 2010 en la ciudad de Quito, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este Convenio Internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con el sorteo realizado remite, el caso signado

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez frente al parque El Arbolito
http:// www.corteconstitucional.gob.ec
Telfs: (593-2) 2565 – 117 / 2563 - 14
email: info@cce.gob.e
Ecuador

con el No. 0005-11-TI al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie como Juez Sustanciador, quien de conformidad con los artículos 107.1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es competente en esta causa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por medio del cual la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación.

Que, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte, es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa.

INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD O NO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control previo de constitucionalidad del presente Convenio determinará la necesidad o no de aprobación previa de la Asamblea Nacional, lo cual se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa es uno de los mecanismos otorgados por la Constitución de la República a la Corte Constitucional, para que, de ser el caso, determine que Tratados Internacionales se enmarcan dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa.

Del análisis del "Convenio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente" se puede colegir que el

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

mismo no se enmarca dentro de los casos contemplados en el artículo 419 de la Constitución de la República[1].

En lo principal, este instrumento internacional se trata de un Convenio entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, cuyo objetivo es la restitución de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente. El presente instrumento ha sido adoptado con el fin de establecer normas comunes que permitan la restitución y devolución de los referidos bienes, en los casos establecidos en el Convenio en mención.

El Convenio al referirse a la restitución de bienes culturales no se encasilla dentro de las causales del artículo 419 de la Constitución de la República ya que se trata de un instrumento internacional cuyo objetivo es la regulación del ingreso y salida de bienes culturales en el territorio de los países contratantes, con el fin de evitar el robo y el trafico ilícito de dichos bienes considerados parte del patrimonio cultural. En general los principales objetivos del presente Convenio son: 1. Impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra Parte, cuya sustracción y probable introducción al comercio internacional haya sido debidamente comunicada; prohibir la introducción de bienes culturales provenientes de la otra Parte, cuando carezca de la respectiva autorización expresa para su exportación; aceptar temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales que cuenten con la respectiva autorización expresa otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de la Parte de origen (Art. I) ; 2. A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte Requirente, según su legislación nacional, los convenios y los acuerdos internacionales vinculados (Art. III); y, 3. Intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales

[1] Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

http:// www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 – 117 / 2563 - 14
email: info@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

patrimoniales o específicos o en conductas delictivas; intercambiar información técnica u legal relativa a los bienes culturales materia de robo o tráfico ilícito, así como a capacitar y difundir dicha información a las respectivas autoridades; y, en caso de que alguna de las partes tome conocimiento de que objetos pertenecientes al patrimonio cultural de la otra parte han sido introducidos ilegalmente en su territorio, o que han salido ilegalmente de su país de origen, deberá poner en custodia tales bienes e informarle de inmediato, por canales diplomáticos, con vistas a su devolución (Art. IV).

De lo expuesto, se colige que el *"Convenio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente"* no requiere aprobación legislativa previa, y se dispone su devolución a la Presidencia de la República.

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR

DEBG/11

RAZÓN.- Siento por tal que en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de abril del año dos mil once fue aprobado el informe que antecede por parte del Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc, en su calidad de Juez Sustanciador.

Dr. Carlos Aguirre G.
Actuario Ad-hoc

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Sonia Veloz f.)
Quito, a 13 de septiembre de 2011
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

VEN129

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO:

Que el patrimonio cultural es expresión de riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son tareas prioritarias de los Estados;

Que el grave perjuicio que representa el robo, la importación, exportación y transferencia ilícita de objetos considerados parte del patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos y sitios de interés histórico y cultural;

Que los principios y normas establecidos en las Convenciones de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales; y, la Convención de 1972, sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituyen un medio eficaz para proteger el derecho del propietario originario sobre sus bienes culturales respectivos;

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la restitución y devolución de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, así como su protección y conservación;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes se comprometen a impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra Parte, cuya sustracción y probable introducción al comercio internacional haya sido debidamente comunicada, en los términos del presente Convenio.

2. Las Partes se obligan igualmente a prohibir, en general, la introducción de bienes culturales provenientes de la otra Parte, cuando carezca de la respectiva autorización expresa para su exportación.

3. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales que cuenten con la respectiva autorización expresa otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de la Parte de origen.

4. El instrumento legal mediante el cual permitirán la exportación indicará el motivo y el tiempo en que se llevará a cabo la misma; así como, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas, debidamente autorizados, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio.

Artículo II

Para efectos del presente Convenio, se denominará "bienes culturales" a los que establecen las Convenciones sobre la materia, vigentes en ambas Partes y las legislaciones internas en cada una, en forma enunciativa aunque no limitativa, y en particular los siguientes:

a) Los objetos o elementos de las culturas precolombinas, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas, y objetos de cualquier material, calidad o significado, pieza de cerámica utilitaria o religioso-ceremonial, trabajos en cualquier metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de estos;

b) Los objetos paleontológicos clasificados;

c) El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas, o de los descubrimientos arqueológicos.

d) Los objetos de arte sacro, como: pintura, grabados, estampados, litografías y dibujos, hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos, parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombina, virreinal y republicana, o fragmentos de valor original en cualquier material;

e) Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales que no hayan sido declarados todavía patrimonio nacional por encontrarse en poder de personas particulares;

f) Los elementos que sean el producto de la desmembración de documentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales o eclesiásticos de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales o provinciales, municipales o de otras entidades de carácter público o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o bienes y artefactos que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambas Partes están facultados para actuar;

h) Bienes o artefactos determinados de interés cultural por cada Parte tales como: monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros;

i) Bienes de interés artístico como: cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y material; producciones originales de arte estatuario y escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

j) Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos, mapas, planos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, relacionados con acontecimientos de tipo cultural;

k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones, así como colecciones nacionales filatélicas y numismáticas de valor histórico;

l) Material fonográfico, fotográfico y cinematográfico de interés histórico;

m) Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armarios, baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, sillas, relojes, lámparas y otros incluidos instrumentos de música, así como equipos e instrumentos de trabajo, de interés histórico y cultural determinados así por cada parte;

n) El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos; trajes y máscaras folklóricas y rituales de cualquier material; arte plumario con adornos cefálicos y corporales, clasificado o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción;

o) Material y objetos de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en metalurgia, minería, transporte y otros que constituyen patrimonio de la historia industrial de las Partes;

p) Objetos de valor científico, tales como colecciones de Botánica, Zoología otras ciencias que sean importantes para la Historia de las Ciencias de las Partes;

q) El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático;,

r) Aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que estén debidamente registrados y catalogados por las respectivas autoridades competentes.

Artículo III

1. A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte Requirente, según su legislación nacional, los convenios y los acuerdos internacionales vinculados.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática, sin perjuicio de que se pueda utilizar los recursos de que dispone la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Los gastos inherentes de recuperación y devolución, serán cubiertos por la Parte Requirente.

Artículo IV

1. Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y o específicos o en conductas delictivas conexas.

2. Las Partes se comprometen a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales materia de robo o tráfico ilícito , así como también a capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades en puertos, aeropuertos y fronteras para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que corresponden en cada caso.

3. Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

4. En caso de que alguna de las partes tome conocimiento de que objetos pertenecientes al patrimonio cultural de la otra parte han sido introducidos ilegalmente en su territorio, o que han salido ilegalmente de su país de origen, deberá poner en custodia tales bienes e informarle de inmediato, por canales diplomáticos, con vistas a su devolución, esta disposición será de aplicación también para aquellos bienes que no hayan sido mencionados en investigaciones policiales previas.

Artículo V

La repatriación y/o salida con fines culturales de bienes culturales recuperados y devueltos de conformidad con lo dispuesto en el presente convenio estarán exentas del pago de derechos aduaneros y de otros impuestos que graven la importación y exportación.

Artículo VI

Toda reforma o modificación que se efectué al presente instrumento será mediante acuerdo entre las Partes, y entrará en vigencia una vez que se cumplan con todas las formalidades legales vigentes en cada Estado Parte.

Articulo VII

En caso de suscitarse divergencias o controversias respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas, las partes procurarán resolverlas directamente y de común acuerdo por medio de la vía diplomática.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes comuniquen el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto. Tendrá carácter indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de denunciarlo, con aviso previo de seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

En fe de lo cual, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Quito a los 26 días del mes de marzo de dos mil diez, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos.

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio, e Integración

Por la República Bolivariana de Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

31 ENE. 2011

QUITO, A.....

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Gonzalo Salvador Holguín,
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES